



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Junio Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Toda vez que la parte ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda. Conforme al artículo 365 C.G.P. Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Código de verificación: **4f248ac440551de12ed3bab2f24fb71e52b286a0effab4dfa149d843ca91b4a1**

Documento generado en 10/06/2022 10:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Junio Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Toda vez que la parte ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda. Conforme al artículo 365 C.G.P. Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Código de verificación: **386418be4973a02e2188ef5f70ec76cf5ca48b7dcd157eadec0cf1d641c6e7bc**

Documento generado en 10/06/2022 10:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio diez (10) de los dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho el incidente sancionatorio contra el Representante Legal de Asmet Salud EPS.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se observa que, cuando se ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por una orden Judicial, se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata *el inciso tercero del párrafo del artículo 44 del C.G.P.* en concordancia con los artículos 59 y 60 *Ley 270 de 1996*; habiéndose previamente garantizado el debido proceso Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de acatar una orden judicial como es el encargado de cumplir con la medida cautelar, es para que los derechos reconocidos en sentencia no se haga ilusorio.

El apoderado de la parte ejecutante informa que el representante legal de la **EPS ASMET SALUD**, no ha cumplido con la orden de embargo y por lo tanto solicito que se iniciara incidente sancionatorio.

Con auto de fecha 24 de mayo del 2022, se procedió a dar apertura del incidente en contra del representante de **ASMET SALUD EPS**, y dentro del término de traslado manifiesta que se encuentra dando cumplimiento a la orden judicial porque a la fecha cuenta con la retención y congelamiento de los recursos pertenecientes a la ESE Hospital de Tamalameque Cesar por el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$32.743.190)** y que una vez una vez se profiera sentencia de fondo dentro del caso procederá con el pago de la obligación tal y como lo consagra el Artículo 594 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que la EPS ha gestionado los actos para dar cumplimiento a la orden de embargo, decretada por esta Agencia Judicial.

Conforme a la respuesta de la ESPS ASMET SALUD y en atención a que se encuentran retenidos o congelados los dineros de la ESE ejecutada, el Despacho ordena requerirlos para que ponga a disposición de este despacho los dineros congelados de la entidad ejecutada, toda vez que se profirió auto de seguir adelante la ejecución de fecha Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo reglado en el párrafo del *artículo 594 del Código General Del Proceso*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR al representante legal de **ASMET SALUD EPS**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la **EPS ASMET SALUD**, para que ponga a disposición de este Juzgado lo dineros congelados de la entidad demandada, **INFORMANDO** que dentro del proceso de la referencia se profirió auto de seguir adelante la ejecución de fecha Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018) debidamente ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89dae0d3f8527ade5c9655762e8ca12e3c2279cef8e04807b7caaf2107556de**

Documento generado en 10/06/2022 10:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	CANDELARIO BELEÑO SANCHEZ
DEMANDADO	CARBONES DEL CARIBE SAS Y OTROS
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2016-00236-00

Provee el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Cabe advertir que mediante auto de fecha 13 de octubre del 2017, entre otras cosas, se ordenó seguir adelante la ejecución respecto a la obligación del pago del título pensional al fondo de pensiones que elija el actor, previa liquidación del cálculo actuarial por omisión que asciende a la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$64.555.937)**, obligación que recae en cabeza de la parte demandada (exemplador).

Posteriormente PROTECCIONES SA, informa a esta Agencia Judicial que no se evidenció un pago por el valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$64.555.937)** si no por el valor de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$62.525.181)**, circunstancia que impide dar por terminado el presente proceso ejecutivo porque no se ha pagado la totalidad de la obligación conforme a la liquidación del cálculo actuarial por omisión.

Conforme a lo anterior no es posible dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral.

Se ordena liquidar las costas por secretaría del presente proceso ejecutivo, toda vez que la parte ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda. Conforme al artículo 365 C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: NO DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2784eafa9e8101d93322dd984f8db0a440d6373a4d109e534472b9c3e3c4454c**

Documento generado en 10/06/2022 10:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	DIOMAR EMILIO GOMEZ ANGARITA
DEMANDADO	INDUPALMA LTDA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2018-00046-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Lo solicitado por la parte ejecutante es procedente y se ordena requerir por secretaría a COLPENSIONES, para que informe en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este auto por oficio si los dineros cobrados por Colpensiones por el valor de **\$66.080.733** dentro del proceso de la referencia se encuentran cargados en la historia laboral del demandante **DIOMAR EMILIO GOMEZ ANGARITA** identificado con el número de cédula 13.363.161.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908b8f8fe2e489532abb12e5071012a54a4e9177347eb068fea5e1eee4da3fc5**

Documento generado en 10/06/2022 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	CRISTIAN YAMITH RANGEL RODRIGUEZ
DEMANDADO	ACCIONES Y SERVICIOS SA Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2017-00388-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de todos lo demandados por intermedio de apoderado judicial y curador ad litem y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los demandados **ACCIONES Y SERVICIOS SAS, GAS NATURAL DEL CESAR SA ESP, LUZ NAYIBE CARRILLO SANTANDER Y JULIO GAITAN PAVIA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **EDUARDO PILONIETA PINILLA**, identificado con C.C. 17.146.598 T.P. 10.395 del C.S. de la J, como abogado de **GAS NATURAL DEL CESAR SA ESP Y LUZ NAYIBE CARRILLO SANTANDER**.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **EDUARDO Mc CORMICK ARCINIEGAS**, identificado con C.C. 16.608.547 T.P. 26.203 del C.S. de la J, como abogado de la **EMPRESA ACCIONES Y SERVICIOS SAS**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ACCIONES Y SERVICIOS SAS, GAS NATURAL DEL CESAR SA ESP, LUZ NAYIBE CARRILLO SANTANDER Y JULIO GAITAN PAVIA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al abogado, **EDUARDO PILONIETA PINILLA Y EDUARDO Mc CORMICK ARCINIEGAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87a1dfcfd8c07eed8fe4670488a162334b6e146a6c79ba7a9e11914f311d225**

Documento generado en 10/06/2022 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por la parte demandante en el que se solicita el impulso procesal.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sería el caso de proveer sobre la fijación de fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S, pero el Despacho observe que no se ha realizado la notificación personal al demandado conforme al artículo 41 del C.P.T y S.S.

Es menester recordarle que son las partes las encargadas de imprimirle el impulso procesal en ciertas etapas del proceso, y en este caso es la parte interesada de lograr una efectiva comunicación a quien debe ser notificado personalmente, para el caso en particular, se debe agotar cada una de las formas de notificación establecida en el artículo 41 del C.P.T y S.S tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de agosto del 2019 y no conforme a las reglas del decreto 806 del 2020.

Cabe agregar que cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que

del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Explicado lo anterior, no es posible fijar fecha hasta que se encuentre realmente trabada la litis, hasta lograr la efectiva notificación personal del mandamiento ejecutivo a los demandados como lo establece el parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S., en concordancia con el Art 29 ibidem, normas que rigen en la presente actuación y tiene que observarse con todo rigor en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a73fe67d77f7442462b06e2fccefaa63b0de4ddd89094485bfd83d83e956ca0**

Documento generado en 10/06/2022 10:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>